

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad: 54405-3103-001-2009-00171-01

Rad. Interno: 2013-0229-01

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil mediante sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021, que casó la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, el 22 de abril de 2014 por el Tribunal Superior de Cúcuta, en su Sala de Decisión Civil - Familia.

En consecuencia, remítanse el expediente físico y las diligencias que obran digitalmente, al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

Firmado Por:

**CONSTANZA STELLA FORERO NEIRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83033e254af48a764c3f70463bfee4ba0ce37418276436fd2f8d61ecb7aa76e**

Documento generado en 26/07/2021 03:48:55 PM

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. N° 54001-3153-007-2014-00261-00
Rad. Interno N° 2020-0161-01

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose dentro del momento procesal oportuno, esta Sala de Decisión, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, entra a decidir de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que se dictara el 5 de noviembre de 2020 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro de este proceso verbal de responsabilidad civil médica promovido por los señores Geovani Antonio Casique Duque en nombre propio y en representación de sus hijos Andrés David y Frank Geovani Casique Ascensio; Roberto Ascencio Avendaño, y Sayda, María Ximena, Marisol, Juan Carlos, José Roberto y Ronaldo Ascencio Núñez, contra La Unidad Médica Los Caobos Ltda., y el doctor Jorge Alexander Ochoa Barriga, vinculándose posteriormente

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

a la Corporación IPS Saludcoop y la EPS Saludcoop en Liquidación.

ANTECEDENTES

Los demandantes a través de apoderado judicial presentaron demanda contra el Dr. Jorge Alexander Ochoa Barriga y la Unidad Médica Los Caobos Ltda., pretendiendo que se les declare civilmente responsables, por los daños y perjuicios causados como consecuencia del procedimiento quirúrgico practicado el 17 de enero de 2013 a la señora Azucena Ascensio Núñez y producto de ello obtener las siguientes indemnizaciones:

- Por concepto de perjuicios morales la suma de \$58.950.000 para el señor Geovani Antonio Casique Duque y cada uno de los hijos Andrés David y Frank Geovani Casique Ascensio e igualmente para Roberto Ascensio Avendaño en su condición de padre de la víctima. Para los hermanos Sayda, María Ximena, José Roberto, Ronaldo, Marisol y Juan Carlos Ascensio Núñez la suma de \$29.475.000 para cada uno, por el dolor, tristeza, angustia y desesperación que sufren por la trágica muerte de Azucena Ascensio Núñez ocurrida el 25 de enero de 2013 como consecuencia de la cirugía maxilofacial practicada.

- Por concepto de perjuicios materiales, a título de daño emergente la suma de \$3.000.000 monto que corresponde a los gastos fúnebres y de entierro en que incurrió la familia de la víctima y que deben ser cancelados al señor Geovani Antonio

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

Casique Duque, quien sufragó dichos gastos como esposo de la víctima directa.

- A título de lucro cesante y teniendo en cuenta que la señora Azucena devengaba para la fecha de la cirugía \$737.000, corresponde por dicho concepto la suma de \$81.957.094,95 para Geovani Antonio Casique Duque, en su condición de esposo; \$26.840.549,15 para Andrés David Casique Ascensio y \$22.270.201,745 para Frank Geovani Casique Ascensio en su condición de hijos.

Los hechos invocados en la demanda como constitutivos de la causa petendi, se sintetizan así:

1. Que la señora Azucena Ascensio Núñez, acudió a consulta con el Dr. Jorge Ochoa, quien después de hacerle el respectivo diagnóstico, aconsejó una intervención estética para corregir su mandíbula, procedimiento que según el galeno sería ambulatorio y sin mayores complicaciones.

2. Que en virtud de lo anterior, el día 17 de enero de 2013, la paciente ingresó a la Unidad Médica Los Caobos Ltda., caminando por su propia cuenta, de manera tranquila y consciente según lo registrado en la historia clínica, en donde además se indica que hacia las 8:30 am, estando preparada en la sala de cirugía, se le suministra 1cc de dormicom, procedimiento que se hace por orden verbal del Dr. Pedro Isaac

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

Rochels Marín, quien fue el anestesiólogo durante el procedimiento.

3. Que dentro de la programación de la cirugía, se estimó que la misma iniciaría a las 8:40 am, consignándose la 9:50 am como hora para terminar la operación, tiempo que hace suponer que el cuerpo médico tenía pronosticado culminar la intervención en un periodo no mayor de dos horas, además de entenderse que la cirugía no estaba considerada como de alto riesgo.

4. Que pese a culminar el procedimiento sin complicación alguna, se registró en la historia que a las 11:50 “*se recibe paciente en la unidad, se deja cómoda, se cambia con ropa de calle*”, sin embargo, la paciente no fue dada de alta en la misma fecha de la cirugía, lo que indica que los galenos al poco tiempo de haber terminado la operación se percataron de la complicación en la salud de la paciente y no tomaron la decisión de remitirla a una institución de mayor nivel para recibir las atenciones que la urgencia manifiesta ameritaba.

5. Que del registro de la historia clínica y las notas de enfermería se evidencia el categórico decaimiento del estado de salud de la paciente, luego de que fue vestida con ropa de calle, pues en todo momento se menciona que se encontraba “*somnolienta*”. A parte de ello se menciona en varias oportunidades que presentó vómito de sangre, sin que se

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

recibiera la atención médica adecuada como era haberse trasladado de inmediato a una entidad de salud de nivel superior.

6. Que tan solo al día siguiente de haber practicado el procedimiento quirúrgico, es decir el 18 de enero de 2013 a las tres de la tarde, y al notar la HEMIPARESIA que presentaba la paciente, fue remitida a la Clínica La Salle de Cúcuta donde fue atendida y recibida con un diagnóstico inicial de “HEMIPARESIA DERECHA Y PACIENTE SOMNOLIENTA”, lugar en el que luego de pasados siete días de su internación, el 25 de enero de 2013 fallece tras presentar “infarto arteria cerebral”

7. Que la intervención practicada a Azucena Ascensio se trató de una operación netamente estética, ya que los fines perseguidos no eran otros que procurar una mejor apariencia, pues se encontraba descontenta por el largo de su quijada, lo que ubica la obligación del médico en resultados, ya que fue el galeno quien quedó comprometido a que una vez realizada la intervención quirúrgica de manera ambulatoria y sin mayores riesgos, se obtendrían los resultados deseados.

8. Que resulta muy conveniente para los médicos tratantes, que el consentimiento informado se haga en formatos en los que se dejan espacios en blanco que se pueden diligenciar incluso después de la operación, agregando que dentro del punto dos del formato diligenciado se habla de los riesgos generales de la cirugía incluyéndose la muerte al final del documento,

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

resultando imposible probar si esa palabra “muerte” fue informada a la señora Azucena con anterioridad a su firma, o si fue incorporada de manera posterior y con ocasión del funesto desenlace. A parte de ello, los familiares que estuvieron acompañando a la víctima durante el proceso de cirugía, coinciden de manera categórica en que el Dr. Jorge Alexander Ochoa, en ningún momento esgrimió la posibilidad de que la señora Azucena podía morir como consecuencia de algún percance dentro de la intervención o después de ella.

9. Que dado lo ocurrido, el cónyuge de la víctima, sus hijos, padre y hermanos han sufrido la pérdida de un ser querido, con quien tenían excelentes relaciones afectivas, generando dolor, tristeza y aflicción, en todo el núcleo familiar, al punto que la ausencia de Azucena ha ocasionado el distanciamiento entre los miembros de la familia.

LA ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez asignado el conocimiento del presente proceso al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, el funcionario judicial del momento a través del auto de fecha 05 de diciembre de 2014¹ dispuso la admisión de la demanda y la notificación a la parte demandada según las normas del Código de Procedimiento Civil.

¹ Ver auto folio 171-172 del cuaderno principal 1 escaneado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

Conforme reposa a folios 176 y 217 del cuaderno principal No.1 escaneado, los demandados fueron notificados en forma personal del auto admisorio de la demanda y dentro de la oportunidad legal, dieron contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones así:

El Dr. Pedro Isaac Rochels Marín, en su condición de representante legal de la Unidad Médica Los Caobos Ltda., a través de apoderado judicial debidamente constituido, formuló excepciones de mérito que denominó *“Falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad y obligación de pagar perjuicios por parte de la Unidad médica los Caobos Ltda., inexistencia y cobro de indebido de perjuicios materiales”*²

Por su parte, el médico Jorge Alexander Ochoa Barriga, propuso como excepciones de mérito las de *“inexistencia de responsabilidad e inexistencia de la obligación de indemnizar; no existe una relación de causalidad entre el acto médico y patología congénita de la paciente Azucena Ascencio Núñez y por ello la obligación de reparar se torna inexistente; Buena fe; Coadyuvancia de las excepciones presentadas por los demandados e innominada”*³

Mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2015, la parte demandante reformó la demanda en cuanto hace al acápite

² Ver folios 212 a 216 ibídem

³ Ver folios 261-285 ibídem

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

de pruebas⁴ y mediante proveído del 29 de abril de 2015 se admitió dicha reforma y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada por la mitad del término inicial, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 89 del C. de P. C., término que transcurrió en absoluto silencio.

Siendo ello así, conforme reposa en la constancia secretarial vista al vuelto del folio 289 del cuaderno principal No. 1 escaneado, de las excepciones de mérito propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, quien no hizo pronunciamiento alguno⁵.

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2015, el Juzgado de conocimiento en aplicación de lo señalado en el inciso 1 del artículo 83 del C. de P. C, ordenó la integración del contradictorio con la IPS Clínica la Salle y la EPS Saludcoop S.A..⁶

La Corporación IPS Saludcoop en liquidación, a través de apoderado judicial legalmente constituido se notificó de manera personal⁷ y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. A su turno la EPS Saludcoop organismo cooperativo en liquidación, fue notificada por conducta concluyente⁸ y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y al juramento

⁴ Ver folios 234-260 ibídem

⁵ Ver informe secretarial folio 290 ibídem

⁶ Ver folio 460 del cuaderno principal 1.1 escaneado

⁷ Ver folio 542 ibídem

⁸ Ver auto del 21 de febrero de 2017 folio 574 ibídem

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

estimatorio declarado y propuso como excepciones de mérito “la falta de legitimación por pasiva y la genérica”⁹.

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, quien no hizo pronunciamiento alguno¹⁰.

El 21 de septiembre de 2017 se dio inicio la audiencia de que trata el artículo 432 del C. de P. C., diligencia en la que se evacuaron las etapas de la audiencia y se decretaron pruebas¹¹, diligencia que se continuó el 15 de marzo de 2018¹², 30 de agosto de 2018¹³ en donde se evacuaron los interrogatorios de parte y testimonios decretados. Finalmente, el 5 de noviembre de 2020 se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento¹⁴.

LA SENTENCIA APELADA

En la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 5 de noviembre de 2020 se dictó la correspondiente sentencia en cuya parte resolutive se dispuso: *“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de causalidad e inexistencia de obligación de reparar, propuesta por el demandado Jorge Ochoa y la Unidad Médica los Caobos, así como por la Clínica la Salle o Corporación IPS Saludcoop. Así como también las*

9 Ver folios 575 a 585 ibidem

10 Ver informe secretarial folio 590 ibidem

11 Ver acta audiencia folios 604-605 ibidem

12 Ver acta audiencia folios 622 a 623 cuaderno principal 1.2 escaneado

13 Ver acta audiencia folios 648 a 649 ibidem

14 Ver archivo 26 acta de audiencia cuaderno principal 1 digital

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

excepciones de cumplimiento de las obligaciones contractuales, inexistencia de obligación de resultado, falta de prueba sobre el actuar culposo, inexistencia de relación de causalidad y un actuar discrecional de los profesionales de medicina, alegadas por la Corporación IPS Saludcoop. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, NEGAR las súplicas de la demanda, por ausencia del elemento axiológico de la causalidad y las razones dispuestas en la parte motiva. TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS.”¹⁵.

Para llegar a dicha conclusión, la juez de instancia consideró que el daño reclamado, esto es, el fallecimiento de la señora Azucena y el actuar irregular de los médicos consistentes en la demora en la remisión a una entidad de salud de mayor nivel, carecen de elementos que permitan configurar el nexo de causalidad, pues no existe suficiente prueba que acredite que la superación de las 3 u 8 horas posteriores al síntoma de la hemiparesia, y la atención de la señora Azucena por parte de profesionales en neurología, impidieron que la misma recibiera un correcto tratamiento para su diagnóstico o que su fallecimiento pudiera evitarse. Agrega que el informe pericial de clínica forense resaltó que el evento neurológico sufrido por la paciente, tenía poca probabilidad de supervivencia por su compromiso encefálico, de donde deviene que el elemento de

15 Ver archivo 26 ACTA AUDIENCIA. Cuaderno principal 1 Digital.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

causalidad en esta hipótesis no se torna certero, es decir, no se puede predicar una relación directa.

Lo anterior teniendo en cuenta que se está en presencia de una causa ajena a las acciones desplegadas por los demandados e inesperada, como lo es la precondition médica de la paciente, esto es su afección de arteria cerebral, más aún, cuando de la misma experticia se piensa que los tratantes durante el post operatorio *“le atribuyeron la somnolencia de la paciente a la perdida sanguínea que la llevó a una anemia aguda (hemoglobina 9.0 gm.) según evolución del 17 de enero de 2013 a las 18 horas del cirujano tratante y creemos que no pensaron en un evento cerebrovascular en ese momento.”* Es más, en la referida pericia se afirma que el infarto isquémico cerebrovascular presentado ocurrió de manera coincidencial a su post operatorio inmediato, evolucionando a su deterioro progresivo con posterior empeoramiento de sus condiciones cerebrales.

Explica que en todo caso, tampoco es posible predicar la existencia de una pérdida de oportunidad o ventaja cierta real y concreta que haya sido destruida con la acción irregular avizorada, esto es, la demora en la remisión de la paciente a un centro donde pudiera ser atendida y valorada en su diagnóstico neuronal, por cuanto el infarto cerebral padecido por ella era de gran magnitud, que de por sí, hacía poco probable su supervivencia, sin que exista medio probatorio alguno que dé certeza sobre la verdadera y cierta ventaja que pudo haber

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

obtenido la paciente si su llegada a la clínica La Salle hubiera sido en menos horas de las realmente transcurridas. Y es que solo se cuenta con alguna literatura científica que señala una mayor probabilidad de disminuir los efectos terminales de los ACV cuando el manejo se da a las pocas horas de aparecer los síntomas, siendo ello una mera probabilidad que no puede de por si ajustarse al caso específico de la paciente dada la gravedad de su ataque cerebrovascular aunado a su precondition cerebral.

LOS REPAROS CONCRETOS

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante a través de su apoderado judicial y en oportunidad legal, formuló recurso de apelación, precisando como reparos los siguientes:

(i) Aduce que no se realizó una adecuada valoración probatoria, razón por la cual, el fallador de primera instancia quebranta los derechos sustanciales constitucionales en el proceso, ya que dentro del dictamen de medicina legal está claramente especificado que no se actuó conforme la *lex artis* en la etapa postoperatoria, que si bien es cierto la patología no proviene del acto médico como tal, el posoperatorio sigue siendo parte del acto médico, es una sola unidad, y como lo dice el despacho, solamente se desprende del paciente una vez sea admitida en el nuevo centro de salud, por lo tanto en esa unidad de actuaciones, ese postoperatorio estuvo mal realizado, mal enfocado, no hubo un análisis concreto acertado, hubo una

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

demora en el traslado, hubo error en el diagnóstico, le aplicaron unidades de sangre previendo que eran otras cosas cuando no tenían las ayudas ni la ciencia técnica ni exacta para saber qué era lo que padecía, por ley y por conocimiento propio de los galenos tenían que trasladarla a un centro de mayor nivel o complejidad.

(ii) Explica que el elemento culpa se encuentra acreditado por la falta de atención en el postoperatorio y el error en el diagnóstico pues en el posoperatorio inmediato la paciente siempre se mostró somnolienta y aunque en alguna oportunidad respondió a estímulos verbales, ello no quiere decir que se encontraba en estado de conciencia absoluta; sin embargo, los médicos no le prestaron la debida atención ni le dieron la importancia requerida a tales acontecimientos, tal como lo concluye el dictamen pericial que obra en el proceso, en el que se dice que la atención médica que se le prestó a la paciente no se ajusta a las guías de manejo de accidentes cerebro vasculares, medio de prueba que la juez de primera instancia malinterpretó, pues una vez se presentó la complicación de la paciente se requerían de exámenes diagnósticos para analizar de manera integral su estado clínico y habersele trasladado de manera urgente a una institución de mayor nivel de complejidad, probándose en igual medida el nexo causal.

(iii) Dice que nos encontramos de cara a una responsabilidad civil contractual médica por error en el

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

diagnóstico y en la pérdida de oportunidad, y en el caso el perjuicio no es la muerte si acaeció o la enfermedad, sino la pérdida de un simple potencial de oportunidades. Incurrió en error de derecho el Despacho de instancia porque a pesar de que la carga de la prueba yacía en los demandantes, el despacho tomó por cierto que no existía pérdida de oportunidad porque igual la paciente iba a morir y que si bien pasaron más de 8 horas desde el episodio de hemiparesia y su traslado, igualmente el resultado sería el mismo.

(iv) Concluye solicitando que se revoque la sentencia proferida y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda pues son protuberantes los errores de valoración probatoria, pues el dictamen pericial determina el nexo causal entre la culpa médica y el daño tan es así que los galenos una vez comienza el cuadro clínico tan solo 24 horas después es que solicitan ayudas diagnósticas, las cuales son realizadas 36 horas después, razón suficiente para demostrar la deprecada causalidad, incluso su traslado tardío a un centro de mayor complejidad y que según la lex artis debió hacerse de manera inmediata.

SUSTENTACION DE LOS REPAROS

Mediante proveído del 22 de enero de 2021 y de conformidad con lo estatuido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado al apelante por el término de cinco días,

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

para que sustentara el recurso de apelación, oportunidad dentro de la cual el apoderado judicial de la parte demandante remitió mediante correo electrónico a la Secretaría de la Sala, el escrito sustentando la alzada, reiterando las razones de inconformidad señaladas en el memorial mediante el cual precisó los reparos concretos. A su turno, los apoderados judiciales de la parte demandada guardaron absoluto silencio.

Rituada la apelación en debida forma, y no observándose en el proceso vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la Sala procede a resolver en el fondo el debate planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe decirse que en atención a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la Sala se ceñirá únicamente al estudio de los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, puntos sobre los cuales versó igualmente la sustentación que se hiciera en esta instancia, por no serle dable conforme a esta norma, abordar temáticas ajenas, ya que la misma textualmente establece que *“El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante,”*, obviamente, como más adelante lo dice, *“sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

Entrando en materia tenemos, que la responsabilidad civil médica no es extraña al régimen general de la responsabilidad;

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

por lo tanto, como lo ha venido sosteniendo la H. Corte Suprema de Justicia desde tiempo atrás, reiterándolo de manera clara en la sentencia del 30 de enero de 2001 con ponencia del H. Magistrado José Fernando Ramírez Gómez, para su declaratoria deben hacer acto de presencia sus elementos estructurales, esto es, *“un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidados propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado”*.

En la misma dirección, en la providencia SC-3367 del 21 de septiembre de 2020 esta misma Corporación con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro consideró, que *“La prosperidad de una acción de responsabilidad civil para la indemnización de perjuicios ocasionados en la actividad médica, supone la demostración de la convergencia de todos sus elementos estructurales esto es, el daño, la culpa contractual o extracontractual, según el caso, radicada en los demandados y el nexo de causalidad entre aquellos.”*

Habida consideración que en los reparos hechos a la providencia ninguna crítica se hace al elemento del daño, el cual se refleja en la Historia Clínica que reposa en el expediente, documento del cual se desprende con certeza absoluta que la señora Azucena Ascensio Núñez, fue intervenida

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

quirúrgicamente el 17 de enero de 2012 en la Unidad Médica Los Caobos por el cirujano maxilofacial Jorge Alexander Ochoa Barriga y el anestesiólogo Pedro Isaac Rochels Marín, y que encontrándose en la fase postoperatoria inmediata al procedimiento “osteotomía Lefort I + impactación maxilar”, es decir en la Sala de recuperación, la mencionada señora presentó un cuadro de “somnolencia persistente” y “vómito sanguinolento de poca cantidad” frente a lo cual se decidió mantener en recuperación y observación hasta el día siguiente, esto es, hasta el 18 de enero de 2013, fecha en la que fue valorada por especialistas quienes al practicarle el examen físico encontraron “hemiparesia derecha”, razón por la que se ordena su remisión para atención a un centro de tercer nivel de complejidad y tratamiento adecuado, así como valoración por neurología y realización de TAC de cráneo, siendo trasladada a Clínica la Salle de la EPS Saludcoop de esta ciudad, en regulares condiciones generales, con hemiparesia derecha en miembros superior e inferior, lugar en el que se diagnosticó en la misma fecha “*infarto extenso isquémico en territorio de arteria cerebral media izquierda*” siendo ingresada a la Unidad de Cuidados Intensivos de dicha institución, permaneciendo hasta el 25 de enero del mismo año con pronóstico reservado y en muy graves condiciones generales, hasta que finalmente fallece una vez confirmada la muerte cerebral, hecho que igualmente se corrobora con el registro civil de defunción¹⁶ y el informe pericial de Necropsia No. 2013010154001000053 emitido por el Instituto Nacional de

¹⁶ Ver folio 47 del cuaderno principal 1 escaneado.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se concluye la muerte natural de Azucena Ascensio Núñez, teniendo como causa básica de la misma “*accidente cerebrovascular isquémico*”¹⁷; por ende está fuera de toda discusión en esta instancia este elemento, debiendo girar el asunto sólo en torno al presupuesto axiológico de la culpa médica y del nexo causal entre ésta y el daño.

Para tal efecto, esto es, para establecer el elemento culpa, pertinente resulta efectuar la distinción entre obligaciones de medio y obligaciones de resultado, dado que si se está en presencia de ésta última, se presume la culpa del deudor y éste para liberarse de responsabilidad tendrá la carga de probar que el resultado pretendido se ha logrado o que un obstáculo de fuerza mayor le impidió alcanzarlo (artículo 1315 del C. C.); mientras que si la obligación es de medio, es al acreedor a quien le corresponde probar la culpa del deudor. Al respecto la Doctrina ha considerado, que “*son obligaciones de resultado aquellas en que el deudor se compromete a obtener un resultado determinado, a conseguir el fin perseguido por el acreedor. En cambio, son obligaciones de medio aquellas en que el deudor sólo se compromete a emplear la prudencia y diligencias necesarias para llegar al fin perseguido por el acreedor*”¹⁸.

¹⁷ Ver expediente digitalizado/Cuaderno de primera instancia/cuaderno de pruebas allegadas por medicina legal y fiscalía/ archivo 001 protocolo necropsia.

¹⁸ Luis Guillermo Serrano Escobar. Tratado de Responsabilidad Médica. Ediciones Doctrina y Ley. 2020 página 535

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

La Corte Suprema de Justicia en la providencia SC-3367/20 ya citada, al tratar el tema de la clase de responsabilidad que asume el médico en ejercicio de su profesión considera, que *“En línea de principio, los profesionales de la medicina se comprometen a desarrollar su actividad con la prudencia y diligencia debidas, haciendo el mejor uso de sus conocimientos y habilidades para brindar a sus pacientes una atención encaminada a emitir un correcto y oportuno diagnóstico de las patologías que los afecten, así como a la prescripción del tratamiento adecuado. Sin embargo, según lo tiene decantado la jurisprudencia de esta Corporación, por regla general, de allí no se deriva una obligación de resultado en cuanto a la recuperación de la salud, sino de medios, para procurar la satisfacción de ese objetivo.”*

Dado entonces que por regla general, como lo ha dicho la citada Corporación, las obligaciones que enfrenta el profesional de la medicina son de medios y no de resultados, entendiendo por obligación de medios, aquél débito prestacional del médico que lo compromete a utilizar todos los medios que estén a su alcance para procurar el logro del resultado esperado, valiéndose en todo momento de sus conocimientos o pericia, su diligencia y prudencia para el desarrollo de su labor profesional sin que esté compelido a garantizarlo, como quiera que en medicina, no es posible asegurar un resultado concreto por existir una variedad de factores o circunstancias aleatorias, que sumados a las características de cada paciente, hacen prácticamente impredecible e incontrolable el resultado esperado, a quien

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

pretenda tener éxito en la reclamación de indemnización por un acto médico cuando la obligación es de medios, le corresponde probar la culpa del médico, esto es, el incumplimiento de la *lex artis*, el daño irrogado y el nexo causal entre el actuar del profesional de la medicina y la adversidad sufrida.

Frente a la cirugía estética, que conforme al libelo demandatorio es el tema que nos ocupa, la jurisprudencia ha sido variada en cuando al tipo de obligación que asume el médico, puesto que en un principio la Corte Suprema de Justicia afirmaba de manera rotunda que la obligación era de resultado, salvo estipulación en contrario; sin embargo desde la sentencia de Casación que se dictara el 26 de noviembre de 1986 con Ponencia del Magistrado Héctor Gómez Uribe, la Corte varió su posición al hacer de la generalidad la excepción y viceversa: *“Por lo que a la cirugía estética se refiere, o, sea, cuando el fin buscado con la intervención es la corrección de un defecto físico, pueden darse situaciones diversas que así mismo tendrán consecuencias distintas respecto de la responsabilidad del cirujano con su paciente, para deducir si el fracaso de su operación le hace o no responsable. Cuando en el contrato hubiere asegurado un determinado resultado, si no lo obtiene será culpable y tendrá que indemnizar a la víctima, salvo que se den los casos de exoneración previamente mencionados de fuerza mayor, caso fortuito o culpa de la perjudicada. Pero si el resultado no se ha asegurado expresamente, cuando se alcanza, el medico quedará sujeto a las reglas generales sobre la culpa o ausencia de ésta.”*

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

En sentencia de Casación del 5 de noviembre de 2013, con ponencia del Magistrado ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ dentro del expediente con radicado 20001-3103-005-2005-00025-01, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia siguiendo esa misma línea precisó, que *“en desarrollo del principio de autonomía privada pueden presentarse casos, valga precisarlo, no solamente en el campo de la cirugía plástica con fines estéticos o de embellecimiento, en los que el médico, por decisión propia y consciente, adquiera el compromiso de lograr u obtener un resultado específico, esto es, que se obligue para con el paciente a la consecución de un fin determinado, supuesto en el que, como es obvio entenderlo, la obligación a su cargo se tipifica como de resultado. De igual forma, existen determinadas actuaciones médicas, en las que la finalidad perseguida se puede obtener con la ejecución de la conducta convenida y en las que la presencia de elementos contingentes es mínima, lo que conduce, en tales supuestos, a que se generen obligaciones de resultado. Piénsese al respecto, v.gr., en la colocación de un aparato ortopédico, la inmovilización de una extremidad, el implante de un mecanismo anticonceptivo, las labores médicas de certificación o los análisis de laboratorio, entre otros, en los que el componente de aleatoriedad en la realización del interés del acreedor está prácticamente ausente. Según se aprecia, la específica caracterización del deber que surge para el profesional de la medicina como una obligación de resultado puede derivar de los alcances que tenga su compromiso en el momento de convenir el*

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

respectivo contrato, y en algunos eventos particulares de la propia naturaleza de la intervención, pero sin que se puedan establecer al respecto reglas pétreas o principios inmodificables.

5. 10. Para el caso de la cirugía plástica con fines meramente estéticos, por lo tanto, puede darse el caso de que el médico se obligue a practicar la correspondiente intervención sin prometer o garantizar el resultado querido por el paciente o para el que ella, en teoría, está prevista; o de que el profesional, por el contrario, sí garantice o asegure la consecución de ese objetivo.

En el primer evento, la obligación del galeno, pese a concretarse, como se dijo, en la realización de una cirugía estética, será de medio y, por lo mismo, su cumplimiento dependerá de que él efectúe la correspondiente intervención con plena sujeción a las reglas de la lex artis ad hoc; en el segundo, la adecuada y cabal ejecución de la prestación del deudor sólo se producirá si se obtiene efectivamente el resultado por él prometido.”

Sentado lo anterior, en este caso nos encontramos frente a una obligación de medios y no de resultados, porque en autos no obra prueba alguna referente a la promesa o garantía de un resultado, consiguientemente, siguiendo el principio general de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del C. G. del P., que estatuye, que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, la parte demandante estaba en la obligación de

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

acreditar para obtener la declaratoria de culpabilidad por el acto médico celebrado, que en su ejecución se desconoció o desatendió la *lex artis ad hoc*, que es el lineamiento que sirve para determinar el comportamiento diligente de los profesionales de la salud, y que le exigen, dependiendo de su especialidad, un cierto comportamiento en relación con unas determinadas condiciones del paciente.

Y no es exacto afirmar que las obligaciones del médico dentro de la cirugía estética siempre son de resultado, pues las mismas pueden ser de medio, como recientemente lo pregonara la Corte Suprema en la SC-2555 de 2019 al decir, que *“en cuanto hace a la naturaleza de la obligación adquirida por el médico, se impone reiterar la conclusión a la que arribó la Corte en la sentencia de casación, oportunidad en la que dejó definido qué: (...) así se acepte que el procedimiento realizado por el doctor Carrillo García en favor de la señora Stella Ovalle Gont se denominó, en algunas oportunidades, como de ‘rejuvenecimiento facial’, ello, per se, no significa que aquél se hubiera obligado a conseguir, específicamente, ese resultado en la paciente, toda vez que no existe evidencia de que el compromiso del galeno hubiera tenido ese alcance. En consecuencia, debe entenderse que la obligación por él asumida se orientó a efectuarle dichas intervenciones utilizando todo su conocimiento y las mejores técnicas existentes que para entonces estuvieran a su alcance, con la finalidad de dar al rostro de aquella una apariencia más juvenil, pero sin que ese resultado se hubiera asegurado o garantizado.”.*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso que nos convoca puede decirse, que no obstante haberse practicado por parte del Dr. José Alexander Ochoa Barriga (cirujano maxilofacial) el procedimiento quirúrgico “Osteotomía Lefort I + implantación del maxilar” para corregir la anomalía de maxilar superior en la paciente Azucena Ascensio Núñez, intervención respecto del cual la parte demandante sostiene como de naturaleza estética, ello no significa que el referido profesional se hubiera obligado a conseguir un resultado específico en la paciente y que por consiguiente estemos frente a una obligación de resultado.

Y es que aunque en el libelo introductor se aduce que el Dr. Jorge Ochoa Barriga al realizarle la valoración a la señora Azucena Ascensio le aseguró un resultado exitoso para mejorar su apariencia física, con mínimos riesgos, puesto que de lo contrario la paciente no hubiera aceptado la intervención quirúrgica, frente a éstos hechos, el aludido profesional en el interrogatorio que fuera absuelto ante el despacho de primera instancia precisó que el tipo de cirugía que se le realizó a la paciente no era propiamente estética sino funcional *“porque lo que se le iba a proporcionar a ella era un acople en su mordida, y que sus maxilares estuvieran dentro de sus parámetros y medidas normales, es de medio lograr que se acople pero no son resultados estéticos lo que uno ofrece, como cuando va un cirujano a operar una nariz para dejarla más pequeña, eso es de diagnóstico y está*

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2020-0161-01

dentro de los parámetros internacionales como disfunción anomalía entofacial.”¹⁹ Agregando que “es de medios, porque uno logra con la cirugía dar un acople pero la parte funcional se va dando es por el tratamiento de ortodoncia, por el control de hábitos, los cuidados del paciente en cuanto a alimentación, higiene dental, entonces uno lo que le da es el medio porque uno trata de llevar es a un acople dental.”²⁰

De las manifestaciones hechas por el cirujano maxilofacial mal puede inferirse que hubo promesa o garantía de un resultado determinado, puesto que como él claramente lo dijera, con la cirugía se estaba tratando de dar un acople en la mordida y no un resultado de orden estético.

Por el contrario, del consentimiento informado para procedimientos quirúrgicos y procedimientos especiales de la Unidad Médica los Caobos Ltda., suscrito por la señora Azucena Ascensio Núñez el día 17 de enero de 2013, salta a la vista que la paciente declaró haber sido advertida por el Dr. Jorge Alexander Ochoa Barriga no solamente de los riesgos específicos y las posibles complicaciones que la práctica de la intervención quirúrgica comprometía, sino igualmente dicho documento plasma que *“la medicina no es una ciencia exacta y existen factores biológicos que no dependen del médico y por lo tanto, solo*

19 Audiencia celebrada el 15 de marzo de 2018 Interrogatorio Jorge Alexander Ochoa, intervención minuto 1:06:00 a 1:54:00.

20 ibídem

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

*se puede propender por buscar el mejor resultado*²¹ es decir que la obligación por él asumida se orientó a efectuarle dichas intervenciones utilizando todo su conocimiento y las mejores técnicas existentes que para entonces estuvieran a su alcance, sin que pueda atribuirse una labor de resultados.

De ahí, que la obligación del cirujano maxilofacial demandado era de “medio” y de ello era conocedora la paciente, quien prestó su consentimiento para la práctica del procedimiento, de manera que siendo esa la naturaleza adquirida por el profesional de la medicina aquí demandado, a la parte demandante le correspondía, en procura de obtener el reconocimiento positivo de sus pretensiones indemnizatorias, acreditar la culpa, el daño irrogado y la relación de causalidad entre lo uno y lo otro.

En cuanto hace al reproche culpabilístico, de entrada la Sala encuentra acreditado dicho presupuesto, porque si bien ninguna de las pruebas con las que aquí se cuentan permite colegir que el cirujano demandado Dr. Jorge Alexander Ochoa Barriga llevó a cabo la intervención quirúrgica alejado de los parámetros que la medicina contempla o aconseja para ese tipo de procedimiento, si resultó demostrado que tanto él como el Dr. Pedro Isaac Rochels Marín en su condición de representante legal de la Unidad Médica Los Caobos Ltda., incurrieron en negligencia médica en la etapa posterior o postoperatoria.

21 Ver folio 49 cuaderno principal 1 escaneado

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

La Historia Clínica que corresponde a la señora Azucena Ascensio Núñez, allegada con el libelo introductorio y con la contestación de la demanda, no registra la ocurrencia de ninguna anomalía en la práctica del procedimiento quirúrgico, por el contrario, que dicha intervención, en sus fases preparatoria y de ejecución fue exitosa y sin complicaciones.

En efecto, aparece anotado en la historia clínica de hospitalización que el 17 de enero de 2013, la señora Azucena Ascensio Núñez de 37 años, ingresó a la Unidad Médica Los Caobos Ltda., para practicarse el procedimiento quirúrgico denominado “osteotomía lefort I” descrito como plan de tratamiento para el diagnóstico “alteración de maxilar superior” ordenado por el Dr. Jorge Alexander Ochoa Barriga, cirujano maxilofacial, intervención que se llevó a cabo en la misma fecha.²² Según reposa en el expediente, a la paciente se le realizaron exámenes de laboratorio el día 15 de enero de 2013 para determinar valores de glicemia, tiempo de protrombina, tromboplastina, electrocardiograma y cuadro hemático,²³ resultados que se encontraban de los rangos normales, al punto que tanto en la historia clínica de hospitalización como en la valoración preanestésica realizada por el Dr. Pedro Isaac Rochels Marín (anestesiólogo), se consigna que no existe contraindicación para la cirugía y se clasifica a la paciente en riesgo ASA I-II²⁴, lo

²² Ver folio 50 del cuaderno principal 1 escaneado del expediente digitalizado

²³ Ver folios 64-65 ibídem

²⁴ Ver folios 50-512 ibídem

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

que significa en palabras del anesthesiólogo “*que es una paciente que está en buenas condiciones y que no tiene ninguna predisposición que pueda aumentar el riesgo quirúrgico de la paciente, ósea una paciente en términos generales normal para la intervención a la que iba a estar sometida.*”²⁵

De manera que en su fase preparatoria el manejo dado fue el adecuado, pues los exámenes de laboratorio que se le practicaron a la paciente eran los que, acorde a la cirugía a realizar, debían practicarse y los mismos se encontraban dentro de los parámetros normales, consiguientemente apta para ser intervenida, y el riesgo fue debidamente clasificado. De ahí que dicha fase consulta los parámetros de la *lex artis*, tal como lo conceptuó el perito Edwin de Jesús Acuña López en el informe pericial de Clínica Forense, de cuyo contenido se extrae que “*el manejo prequirúrgico de la cirugía osteotomía Lefort I registrado en la atención hospitalaria por la Unidad médica Los Caobos el 17 de enero de 2013 podría estar acorde a las Guías de Manejo disponible en Colombia en cuanto a que se ordenaron exámenes prequirúrgicos conforme a la edad, estado de salud actual de la paciente, a los antecedentes patológicos, familiares y complicaciones previas, valoración preanestésica y recomendaciones de manejo prequirúrgico. Sin embargo, se sugiere transferir dicha inquietud para ser resuelta por un cirujano maxilofacial*”.²⁶

25 Interrogatorio rendido el 15 de marzo de 2018 por el Anesthesiólogo Pedro Isaac Rochels Marín minuto 10:35 a 1:04:00

26 Ver vuelto del folio 6 cuaderno de dictamen pericial de Medicina Legal escaneado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

Del testimonio rendido por la Dra. María Alexandra Fuentes Toya, cirujana maxilofacial, se extrae con meridiana claridad que la realización de los exámenes de laboratorio practicados y que obran en el expediente eran los indicados y que no se requerían otros adicionales, porque según el protocolo que debe seguir el profesional especialista en cirugía maxilofacial para efectos de hacer un procedimiento como el que se le realizó a la señora Ascencio Núñez, solamente se requiere *“Exámenes complementarios, cuadro hemático, glicemia y hemograma. Valoraciones pertinentes por anestesiólogo y exámenes radiográficos del área que vamos a intervenir; todo depende de la edad del paciente, si es menor de 40 años no es necesario ningún examen adicional.”*²⁷

Ahora, en cuanto al acto quirúrgico se observa a folio 52-54 del cuaderno principal No. 1 escaneado, que el día 17 de enero de 2013, se practicó en la Unidad Médica Los Caobos Ltda., por parte de Jorge Alexander Ochoa Barriga (cirujano maxilofacial) y Pedro Isaac Rochels Marín (anestesiólogo) la *“osteotomía lefort I”* a la paciente Azucena Ascencio Núñez bajo anestesia general, sin hacer referencia a alguna incidencia o evento adverso dentro del intraoperatorio. Igualmente, obra a folio 54 y 63 del mismo cuaderno principal, el registro de anestesia realizado por el anestesiólogo, en donde se consigna todo lo concerniente a los

²⁷ Audiencia celebrada el 15 de marzo de 2018 testimonio del minuto 1:55:02 a 2:26:00

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

medicamentos aplicados y sus cantidades, anotándose que la paciente una vez culminó el procedimiento queda en sala de recuperación sin presentar complicaciones. Ambos especialistas en sus anotaciones refieren que el procedimiento quirúrgico se realizó en el lapso comprendido entre las 8:40 am y las 9:50 am.

En sentido similar, obran en el plenario las notas de enfermería realizadas en la misma fecha, en las que se consigna, que el 17 de enero de 2013 siendo las 7 de la mañana ingresó la paciente Azucena Ascensio Núñez a la Unidad Médica Los Caobos y siendo las 8 la enfermera Yuliana registra el ingreso de la paciente a la sala de cirugía No. 1, precisando que a las 8:42 el Dr. Ochoa inicia “CXQX OSTETOTOMIA MAXILAR SUPERIOR”,²⁸ procedimiento que concluye a las 10:10 de la mañana, pasando a sala de recuperación a las 10:15 am, de donde se desprende que todos estos profesionales, en términos generales, dieron cuenta del desarrollo normal del procedimiento, precisando que culminó sin complicaciones.

Es de precisar que, en cuanto a dicha fase, el dictamen pericial recaudado en el proceso dio cuenta que el procedimiento quirúrgico se realizó de manera correcta según la guía de técnica Quirúrgica de osteotomía tipo Lefort I, de la Unidad de Cirugía Bucal y Maxilofacial del Hospital Regional San Vicente de Paúl, Medellín.2016.²⁹

28 Ver folios 58-59 del cuaderno principal 1 escaneado.

29 Ver vuelto del folio 4 del cuaderno de dictamen pericial escaneado.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

Sin embargo, no puede predicarse lo mismo de la fase post operatoria. En efecto, las notas de enfermería de la Unidad Médica Los Caobos Ltda., dan cuenta que siendo las 12:30 pm, es decir, aproximadamente dos horas y 20 minutos después de concluida la operación, la enfermera Kelly Ortega registró, “se observa paciente estuporosa”³⁰ y posteriormente a las 2:40 pm “poco comunicativa”,³¹ condiciones frente a las que el Dr. Rochels ordena “*dejar dormir*”; sin embargo, tales síntomas se mantuvieron por la paciente, seguido de vómito sanguinolento a las 5:50 de la tarde y posteriormente a las 6:15, siendo valorada por el Dr. Ochoa en dos oportunidades en ese mismo día como se registra en la hoja de evolución,³² documento en el que se consigna a las 2:00 de la tarde del 17 de enero de 2013 “*paciente con somnolencia, no alteración en signos vitales*” cuadro frente al que ordenó mantener en recuperación. Posteriormente, a las 6 de la tarde de ese mismo día, atiende llamado por vomito sanguinolento de la paciente, registrándose que “*continúa con somnolencia, ante lo cual se ordena cuadro hemático y mantener en observación constante, aplicando hielo local y posición semiflower*”.

Luego de las valoraciones médicas señaladas, la paciente ese mismo día continúa con signos de alarma, pues a las 7:00 pm se consigna “*se observa paciente somnolienta*” y a las 8:00

30 Ver folio 59 ibidem

31 Ver folio 60 ibidem

32 Ver vuelto del folio 51 ibidem

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

pm “vomita sangra muy poca cantidad”. Condiciones que se anotan de manera reiterada a las 11:00 de la noche, a la media noche, a las 2:10 de la mañana del 18 de enero, a las 3:00 am y a las 6:10 am.³³, situación frente a la cual la paciente es valorada a las 7 de la mañana por el Dr. Pedro Rochels, quien ordena valoración por el Dr. Jorge Ochoa, especialista éste que registra su atención a las 7:10 am en los siguientes términos: *“paciente con somnolencia, hemiparesia leve derecha miembro derecho inferior y miembro superior derecho. Paciente consciente, orientada hidratada, edema facial leve, no sangrado activo vía aérea permeable, pupilas reactivas. Paciente presenta hemiparesia parcial derecha de miembros superior e inferior del mismo lado (der). Responde a estímulos no pérdida de conciencia. Intraoralmente no presenta sangrado. Se solicita CH con HGG y HCT. Se decide transfusión de 2 unidades glóbulos rojos y se sugiere tránsito para entidad de segundo y tercer nivel para descartar daños a nivel central y manejo anemia. Se solicita traslado a segundo o tercer nivel de atención. Se explica al familiar el evento.”*³⁴

No obstante tal orden de remisión, la paciente continúa en la Unidad Médica Los Caobos Ltda., en las mismas condiciones, siendo valorada por el Dr. Pedro Isaac Rochels Marín a las 12:30 de ese mismo día, quien sugiere una “remisión” en la que luego de referir el procedimiento quirúrgico realizado a la paciente sin complicación alguna, relata que *“en postoperatorio cuarta hora*

³³ Ver folios 60-62 el cuaderno principal 1. Escaneado.

³⁴ Ver folio 57 ibidem

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

inmediato se observa paciente con somnolencia marcada que responde a estímulos verbales y dolorosos pero no sostiene conversación verbal/ se solicitan cuadros hemáticos con disminución de HGB Y HTO pero se comprueba clínicamente no sangrado activo, ni escurrimiento posterior/ paciente se mantiene con signos vitales estables. El día de hoy se evidencia hemiparesia parcial de miembros superior e inferior derechos lo cual nos lleva a sugerir traslado a segundo o tercer nivel de atención como urgencia vital/” y concluye solicitando “valoración y tratamiento por EPS segundo y/o tercer nivel para descartar daños a nivel central y anemia marcada. Se recomienda TAC cerebral.”.

Llama la atención de la Sala el hecho, que tanto el especialista en cirugía maxilofacial Dr. Ochoa Barriga como el anestesiólogo Rochels Marín, hayan manifestado en el interrogatorio que se les hiciera que la hemiparesia derecha, signo indicativo de un daño cerebral y por consiguiente considerado como urgencia vital, haya sido detectada en la paciente en las horas de la mañana del día 18 de enero de 2013, concretamente hacia las 7 de la mañana, pero que extrañamente la remisión de la Unidad Médica Los Caobos Ltda. hacia las Urgencias de la IPS Clínica la Salle solo se haya efectuado a las tres de la tarde de ese mismo día, traslado que dice haberse efectuado en ambulancia, con las condiciones clínicas ya anotadas.³⁵

35 Ver folio 62 vuelto ibídem

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

Y es que si bien es cierto sobre tal aspecto el Dr. Jorge Ochoa Barriga precisó, que *“Inmediatamente cuando vimos esos signos se hizo la solicitud a su EPS, uno previamente indaga que EPS tiene, nosotros solicitamos a la EPS de la paciente, se hizo un llamado directamente a la clínica para solicitar esa remisión y espera uno que la institución acepte esa remisión porque ese es el protocolo que se hace. Se hace así porque uno no puede arrancar inmediatamente con un paciente a dar vueltas a ver dónde lo van a recibir, mientras que si el paciente se deja estable con los signos vitales pues va a estar más seguro. Tan pronto la EPS receptora autoriza recibirlo, en ese momento pues se traslada.”* No obstante tal dicho, no existe documento alguno que haga ver el proceso de referencia realizados por la Unidad Médica Los Caobos para el traslado de la paciente Azucena Ascencio a un Centro de mayor nivel, esto es, que den cuenta de los trámites realizados por dicha Unidad Médica para efectuar la remisión.

Lo que reposa en el expediente son las notas de remisión realizadas a las 12:30 del mediodía y nota de anestesia realizada a las 14:00 horas³⁶ y epicrisis en donde se consigna por los especialistas que la intervinieron que *“a las 6 Horas del P.O.P. presenta somnolencia y no respuesta adecuada a órdenes verbales. Se solicita la presencia del Cirujano Dr. Ochoa, quien acude a valorarla no encontrando sangrado activo con signos vitales AT 120/ 70 FC 100 SO2 98%. Decide dejarla hospitalizada por seguridad y valoración permanente. Al día siguiente, 18 hm*

36 Ver folio 56 del cuaderno principal 1 escaneado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

Post operatorio, la paciente continúa muy somnolienta. Al examen físico presenta hemiparesia derecha. Se realiza valoración Dr. Ocha-Dr Rochels- se decide enviar a institución de III nivel- para valoración por parte de neurología y descartar patología SNC+ TAC cerebral). La paciente se remite en ambulancia para institución de 3er nivel -Saludcoop para valoración especializada y tratamiento adecuado”³⁷, registros éstos que dan cuenta a grandes rasgos de la evolución de la paciente pero que en nada refieren los trámites administrativos realizados por los médicos o la entidad para su traslado, el que además sea del caso precisar, no se hizo a la Unidad de Cuidados Intensivos de la IPS Clínica La Salle de esta ciudad, sino al servicio de Urgencias de la misma.

La Historia Clínica de la IPS Clínica La Salle a la que fue trasladada Azucena Ascencio, da cuenta de su ingreso a esa Institución por urgencias el día 18 de enero de 2013 siendo las 3:17 de la tarde,³⁸ anotándose por parte del médico de turno, que en el examen físico practicado se encontró en “*regular estado general*”, con hemiparesia derecha en extremidades superior e inferior, y estado neurológico anormal por déficit motor, Babinski derecho, siendo en esa misma fecha internada en la Unidad de Cuidados Intensivos de la misma institución, luego de diagnosticársele “*infarto extenso isquémico en territorio de arteria cerebral media izquierda*”³⁹, institución en el que después de 8

37 Ver folio 68 ibídem

38 Ver folios 72-73 del cuaderno principal 1 escaneado.

39 Ver folio 74 ibídem

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

días de permanencia en muy graves condiciones, falleció al confirmarse la muerte cerebral de la paciente.⁴⁰

Como puede verse de las transcripciones que anteceden, la complicación que presentó la señora Azucena Ascensio Núñez inició con la somnolencia o estupor que se dio en la etapa postoperatoria inmediata, de la que se percataron aproximadamente 2 horas después de haber concluido el procedimiento quirúrgico, que se mantuvo durante las primeras 24 horas siguientes a la cirugía y que evolucionó como se anotara en la Historia Clínica a las 7 am del día 18 de enero por parte del Dr. Ochoa, a hemiparesia derecha, síntomas éstos indicativos de una enfermedad cerebrovascular según la Guía para manejo de Urgencias, Tomo III del Ministerio de la Protección Social⁴¹

Aunque no se sabe a ciencia cierta qué pudo ocasionar el infarto cerebral isquémico en la paciente, de las pruebas recaudadas en el proceso sí se pudo establecer que el manejo de la paciente en el postoperatorio, fue inadecuado e inoportuno, porque como lo analiza y concluye el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el informe pericial de Clínica Forense que se rindió dentro de este asunto, “*no hubo oportunidad en el abordaje desde la aparición de la complicación neurológica para evitar que se extendieran los efectos nocivos del evento isquémico en el cerebro. Ya que al presentarse la alteración*

40 Ver folio 95 ibídem

41 páginas 169-177. Bogotá 2009.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

del estado de consciencia en la paciente no relacionada como complicación posanestésica o postquirúrgica, debió ordenarse de manera oportuna estudios de diagnóstico de neuroimagen (Tomografía Axial computarizada o Resonancia Magnética Nuclear) que nos aclarara la presentación del evento puesto que según lo expresado literalmente por la Guía Consultada “El ACV (Accidente Cerebro-vascular) debe tener máxima prioridad en atención, similar a un infarto de miocardio. El objetivo fundamental del tratamiento del ACV isquémico es salvar la zona de penumbra isquémica, detener el daño primario y evitar la cascada nociva de eventos químicos y metabólicos en la zona de lesión, que determinan el daño secundario”.⁴²

Este medio de prueba no fue objeto de controversia por ninguna de las personas que conforman la parte demandada, dictamen en el que se explican razonadamente las afirmaciones que en él se hacen, las cuales cuentan con el debido respaldo científico del caso, al que por ende, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 232 del C. G del P., por la solidez, claridad, precisión y calidad de sus fundamentos, debe acogerse en su integridad.

Según este experto, no se pudo determinar cuál fue la causa del infarto cerebral isquémico, porque la paciente de manera abrupta presentó una complicación no prevenible que se dio de manera coincidencial en el posoperatorio inmediato. Consideró, que “... el cuadro presentado por la señora Azucena Ascensio

⁴² Ver folio 6 cuaderno de dictamen pericial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

*Núñez, fue el producto de una situación inesperada en ella sin haberse conocido y presentado factores contribuyentes para el evento y se escapa de las responsabilidad de los profesionales que venían atendiendo”.*⁴³

Quiere decir lo anterior, que el surgimiento de la patología esto es de la isquemia en arteria cerebral media izquierda no es atribuible a la conducta de los médicos que la trataron en la Unidad Médica Los Caobos, pero sí el manejo de dicha complicación al ser inadecuado e inoportuno y por consiguiente contrario a la lex artis. Concretamente sobre dicha atención el perito conceptuó en su informe que *“La Atención en la Unidad médica Los Caobos por los profesionales tratantes durante el postoperatorio fue inoportuna en el manejo y abordaje de la complicación neurológica ya que la paciente al presentar una complicación inesperada como es la obstrucción de la arteria cerebral media izquierda manifestada inicialmente por alteración de su estado de consciencia debieron haber ordenado y realizado estudios diagnósticos cerebrales y no esperar que presentara un deterioro del estado neurológico de la paciente con la aparición de hemiparesia derecha originado por el Infarto cerebral izquierda extenso con poca respuesta al tratamiento médico que termina desafortunadamente en la muerte en la Clínica la Salle.”*⁴⁴

⁴³ Ver folio 5 del cuaderno de dictamen pericial

⁴⁴ Ver vuelto del folio 4 del informe pericial de medicina legal escaneado.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

Y es que si bien es cierto tanto en la valoración realizada a las 7:10 de la Mañana del 18 de enero de 2013 por el Dr. Jorge Alexander Ochoa, como en la remisión realizada a las 12:30 de ese mismo día por el Dr. Pedro Isaac Rochels, se solicita un Centro Médico con mayor nivel de complejidad para valorar a la paciente por neurología e igualmente se hace referencia a un TAC cerebral, también lo es que dichas ayudas diagnósticas fueron solicitados de manera tardía porque como lo explicara el perito Edwin de Jesús Acuña López en el informe pericial al que hemos venido haciendo alusión *“los estudios diagnósticos solicitados por los profesionales de la Unidad médica Los Caobos posterior a la presentación de la complicación neurológica en la paciente fue acertada, pero solicitada de manera inoportuna por estos profesionales al hacerlo a las 24 horas de presentarse el cuadro clínico y siendo realizado dicho estudio en la Clínica La Salle entre las 30-32 horas del evento cerebro-vascular donde se registra que la afectación en el tejido encefálico ya era irreversible sin posibilidades de recuperación en ese momento,”*⁴⁵ agregando así mismo, que *“los profesionales le atribuyeron la somnolencia de la paciente a la pérdida sanguínea que la llevó a una anemia aguda (hemoglobina 9.0 gr según evolución del 17/01/2013 a las 18:00 horas del cirujano tratante) y creemos que no pensaron en un evento cerebro-vascular en curso en ese momento.”*

Y es que en relación con los tiempos de traslado, llama la atención, que no obstante haberse valorado a la paciente desde

⁴⁵ Ver folio 7 del dictamen pericial.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

las 7:00 y 7:15 de la mañana del día 18 de enero de 2018 tanto por el Dr. Pedro Isaac Rochels Marín (anestesiólogo) y representante legal de la Unidad Médica Los Caobos Ltda., como por el cirujano maxilofacial Dr. Jorge Alexander Ochoa Barriga, y éste último haber solicitado su traslado a segundo o tercer nivel de atención en servicio de urgencias⁴⁶, ello solo se concretó por parte de la Unidad Médica Los Caobos a las 3:17 de la tarde a la EPS Saludcoop - Clínica la Salle-, sin que ninguna actividad se hubiere demostrado para lograr la remisión de la paciente durante ese interregno de tiempo, que representa casi 8 horas, periodo que resulta desproporcionado si en cuenta se tiene que acorde con la nota de remisión y la epicrisis suscrita por ambos profesionales de la salud, se trataba de una urgencia vital⁴⁷, situación que coincide con lo descrito en la Guía citada por el perito, para el manejo de urgencias de enfermedades cerebrovasculares, al decir puntualmente, que *“Cuando ingresa el paciente a la unidad de urgencias se debe proceder con rapidez y eficacia en la toma de estudios radiológicos, electrocardiograma y pruebas de laboratorio. Si hay sospecha de ACV isquémico en tiempo oportuno para trombólisis intravenosa (menos de tres horas de evolución), se debe evitar cualquier retraso en la toma de las imágenes o de laboratorio básico (hemograma, glucemia, electrolitos, creatinina y tiempos de coagulación). El objetivo es que*

46 Ver folio 57 cuaderno principal 1 escaneado.

47 Ver folio 69 ibídem

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

el análisis clínico, de laboratorio e imágenes se haga en menos de una hora.”⁴⁸

Acorde con todo lo anterior, la culpa del personal médico y administrativo de la entidad demandada Unidad Médica Los Caobos Ltda., quedó acreditada, no por el surgimiento de la patología que inesperadamente presentó la paciente en el postoperatorio inmediato al procedimiento quirúrgico que allí se le practicó, esto es, la “Osteotomía Lefort I” sino por retardar el diagnóstico y no brindar un tratamiento oportuno al “*infarto extenso isquémico en territorio de la arteria cerebral media izquierda*” a pesar de los signos clínicos indicativos de la enfermedad cerebral que presentó la paciente aproximadamente dos horas después de la cirugía (somnolencia-estupor) los que se mantuvieron durante toda su estancia en esa institución, condiciones que se agravaron al día siguiente con la hemiparesia derecha y que concluyeron con la muerte de la paciente 8 días después en la Clínica la Salle de la EPS SALUDCOOP.

Precisado lo anterior, resta establecer el nexo de causalidad, esto es, la correlación entre la negligencia del Dr. Jorge Alexander Ochoa Barriga y de la Unidad Médica Los Caobos Ltda., consistente en no haber actuado con la prontitud que les correspondía, teniendo el deber de hacerlo, y, el daño acaecido en la paciente Azucena Ascensio Núñez, es decir, su fallecimiento,

⁴⁸ Guías para manejo de urgencias Tomo III. Tercera edición. Ministerio de la Protección social paginas 169-177 Bogotá.2009

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

cuestión que no es un hecho demostrable directamente por las pruebas aportadas por las partes, pues las abstenciones no dan lugar, en ningún supuesto, a nexos de causalidad que puedan comprobarse de forma directa, sino a través de un razonamiento a partir de lo que indica el acervo probatorio, labor que compete al juez al momento de dictar sentencia.

Y es que como lo sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC562-2020 “*Las demoras injustificadas en realizar una valoración, los errores de diagnóstico, la negligencia en la práctica de tratamientos y procedimientos adecuados, el retardo en la programación de citas por razones “administrativas” o “logísticas”, el mal diligenciamiento de la historia clínica, las rupturas de comunicación entre profesionales, la ausencia de canales adecuados de información hacia los pacientes y sus familiares, el afán en la práctica de procedimientos que requieren sumo cuidado y dedicación, entre otras situaciones que no corresponden propiamente a “acciones” que puedan distinguirse o individualizarse con nitidez, son factores que pueden incidir en las afecciones a la salud de los pacientes.*

Es al juez, en suma, a quien le corresponde hacer una valoración indiciaria para establecer una correlación de

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

imputación entre los deberes infringidos por el demandado y el resultado lesivo sufrido por la víctima.”

Ahora bien, aun cuando es materialmente imposible determinar la causa del daño, no por negligencia probatoria de la parte que tiene esa carga, sino por imposibilidad real, la jurisprudencia en la misma providencia ya citada considera, que la atribución del resultado lesivo a un agente como suyo debe hacerse con base en la técnica probatoria conocida como “*la perdida de una oportunidad*” que no es cosa distinta a la del indicio, es decir mediante una inferencia abductiva o probabilística. En palabras de la Corte:

“Se trata de correlacionar una acción u omisión con un resultado jurídicamente desaprobado cuando se tiene el deber legal y la posibilidad material de evitar la consecuencia lesiva.

De ese modo es posible concluir, dentro del ámbito de lo probable, que, si la experiencia muestra que una persona que tiene el deber jurídico de evitar un daño incumple ese deber habiendo tenido la posibilidad de impedir la consecuencia lesiva, entonces hay razones jurídicas para atribuirle ese resultado como suyo, aunque no haya intervenido físicamente en su producción o,

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2020-0161-01

aunque la preponderancia de su participación no se haya podido determinar con certeza.

El cercenamiento de la posibilidad de evitar un perjuicio o de no haber obtenido un beneficio es, en suma, la elaboración de una correlación lógica entre la conducta del demandado y la lesión que sufre la víctima cuando los vínculos causales son sensorialmente imperceptibles o indeterminables.

La “pérdida de una oportunidad” es, de esa forma, un método de valoración probatoria sin ningún misterio; no es ninguna novedad, pues siempre ha estado disponible: es un indicio. Nada más y nada menos.”

A partir de la anterior explicación se concluye que la Juez de primera instancia se equivocó en el tipo de razonamiento probatorio que hizo, pues al afirmar que no hay lugar a atribuir responsabilidad civil a la parte demandada –a pesar de que se probó la culpa médica – porque no se había demostrado la probabilidad de recuperación de la señora Azucena Ascensio Núñez, ni la verdadera y cierta ventaja que podía haber obtenido la paciente si hubiera llegado a la Clínica La Salle en menos horas, cuando la literatura médica y las reglas de la experiencia enseñan que las demoras y la negligencia en la prestación del servicio de salud inciden en la disminución de las posibilidades de recuperación del paciente, son razones suficientes para

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

suponer que esa culpa médica probada en el posoperatorio fue un factor trascendente en el daño padecido.

De manera que la decisión de negar las pretensiones por ausencia de prueba de la incidencia de la culpa médica en el fallecimiento de la paciente, por cuanto el infarto cerebral padecido por ella presentó una gran magnitud que de por sí, hacía poco probable su supervivencia, resulta a todas luces aventurada, porque, como acaba de observarse, el experto consultado refirió que *“es fundamental el diagnóstico y manejo en fase temprana del evento cerebrovascular”*, porque dicha urgencia debe tener máxima prioridad en atención, dado que el objetivo fundamental del tratamiento del ACV isquémico es salvar la zona de penumbra isquémica, detener el daño primario y evitar la cascada nociva de eventos.

Es por lo anterior que la atención temprana, según lo dictaminó el perito, es esencial y definitiva en este tipo de casos, y su diagnóstico y tratamiento debe hacerse lo más pronto posible, en tanto ello incide directamente en la reducción de las complicaciones y el restablecimiento del paciente.

Además, la Guía de práctica clínica para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del episodio agudo de ataque cerebrovascular en población mayor de 18 años, contempla dentro de sus recomendaciones *“que todos los pacientes con sospecha clínica de ataque cerebrovascular que se encuentren*

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2020-0161-01

dentro de las 4-5 horas de inicio de los síntomas sean transportados por los servicios médicos de emergencias, de manera inmediata, con nivel de prioridad I o alta, con el objetivo de aumentar las probabilidades de recibir terapias de reperfusión arterial”⁴⁹, conclusión que coincide con la Guía de práctica clínica del accidente cerebrovascular isquémico al señalar que “La importancia de un diagnóstico y tratamiento oportuno de la etapa aguda del ataque cerebrovascular isquémico radica en reducir la mortalidad, evitar que el área de isquemia-necrosis aumente, reducir las complicaciones asociadas al ACV, reducir las secuelas neurológicas y optimizar la rehabilitación”⁵⁰

Con similar orientación, en el artículo publicado por la Universidad Javeriana denominado “*Actualización en diagnóstico y tratamiento del ataque cerebrovascular isquémico agudo*”, se concluyó que “*el enfoque ordenado, basado en un algoritmo de atención (figura 6) del ACV isquémico agudo, permite abordar de manera integral y eficaz a estos pacientes, teniendo en cuenta que, basados en la mejor evidencia disponible y en las guías internacionales, contamos con una ventana de tiempo de hasta 4.5 h para trombólisis intravenosa y de hasta 6 h para realizar trombectomía mecánica en pacientes con oclusión de gran vaso y neuroimágenes con evidencia de penumbra isquémica realizando*

49 Acta Neurológica Colombiana. Rodrigo Pardo Turriago. 2015. consultada en la dirección electrónica <https://www.acnweb.org/es/acta-neurologica/volumen-31-2015/170-volumen-31-no-4-octubre-diciembre-de-2015/1252-guia-de-practica-clinica-para-el-diagnostico-tratamiento-y-rehabilitacion-del-episodio-agudo-de-ataque-cerebrovascular-en-poblacion-mayor-de-18-anos-de-las-recomendaciones-a-su-implementacion.html>

50 Acta médica peruana consultada en la dirección <http://www.scielo.org.pe/pdf/amp/v37n1/1728-5917-amp-37-01-54.pdf>

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2020-0161-01

mismatch por resonancia magnética, lo que mejora los desenlaces clínicos y las complicaciones a corto y mediano plazo.”⁵¹

Acorde con lo anterior, si los expertos en la materia confirman que las complicaciones asociadas al ACV se pueden reducir con un diagnóstico y tratamiento oportuno y adecuado, no hay ninguna razón para sostener lo contrario, como lo hizo la Juez de primer grado al aseverar, que aun así se hubiera prestado una atención en salud oportuna, el resultado en todo caso habría sido el mismo, puesto que no se probó que el resultado lesivo habría podido evitarse o disminuirse, pues la demora en la remisión de la paciente reseñada era una mera condición que pudo coadyuvar al daño pero no ocasionar el mismo, dado que el infarto cerebral era de gran magnitud.

En definitiva, el daño que sufrió Azucena Ascensio Núñez es imputable a la negligencia del personal médico y administrativo de la entidad demandada, porque las pruebas recopiladas en la actuación y, entre ellas, el dictamen pericial, permiten concluir que la tardanza en el diagnóstico y la demora en el tratamiento de la patología avizorada disminuyeron las posibilidades de recuperación y desembocaron en su muerte.

Habiéndose demostrado todos los elementos del tipo de responsabilidad que se demandó, es del caso declarar la

51 <http://www.scielo.org.co/pdf/unmed/v60n3/0041-9095-unmed-60-03-00041.pdf>

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

consecuencia jurídica prevista en el artículo 2341 del Código Civil, es decir declarar la responsabilidad civil de la entidad demandada Unidad Médica Los Caobos Ltda., y del cirujano maxilofacial Jorge Alexander Ochoa Barriga y, como consecuencia de ello, ordenar el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Ahora, las excepciones referidas a la ausencia de prueba de los elementos estructurales de la responsabilidad civil se negarán, toda vez que los mismos, al estudiarse la acción acorde con los reparos presentados por el recurrente, quedaron demostrados, como se explicó con suficiencia.

En cuanto hace a la legitimación en la causa por pasiva aducida por la Unidad Médica Los Caobos Ltda., cabe precisar que como se narra en los hechos de la demanda, la paciente Azucena Ascensio Núñez, contrató de manera particular los servicios médicos del Dr. Jorge Alexander Ochoa Barriga y dicho profesional realizó la cirugía maxilofacial en esta institución de salud, la cual está habilitada para el procedimiento quirúrgico que se le practicó a la paciente y donde se llevó a cabo igualmente su proceso de recuperación o postoperatorio, fase en la que se presentaron los errores ya enunciados, no pudiéndose aceptar por ende tal medio de defensa.

En cuanto hace a la responsabilidad de las entidades que fueron vinculadas al proceso, esto es la Corporación IPS

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

Saludcoop y la EPS Saludcoop en Liquidación, no puede predicarse la misma, porque si bien corresponden a la entidad promotora de salud a la cual se encontraba afiliada la señora Azucena Ascensio Núñez y acorde con los artículos 177, 178, 179 y 180 de la Ley 100 de 1993 dichas instituciones tienen la obligación de «*organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados*» y el deber jurídico de garantizar la prestación integral, oportuna, eficiente y de calidad del servicio de salud a sus afiliados, no se acreditó la conducta omisiva o negligente del personal médico, asistencial o administrativo de esa organización, de la que como quedó dicho, no había hecho uso la causante para el procedimiento de Osteotomía Lefort I, sino que buscó los servicios médicos de manera particular.

A contrario sensu, de la historia clínica que reposa en el expediente y que corresponde a la atención dada en la Clínica la Salle (adscrita a la EPS SALUDCOOP), se tiene que la señora Ascensio Núñez ingresó procedente de la Unidad Médica Los Caobos Ltda., en regulares condiciones generales y neurológicas, en estado de afasia, con hemiparesia derecha y somnolencia, entidad que oportunamente practicó el TAC cerebral a la paciente y diagnosticó el infarto cerebral isquémico, ordenando su hospitalización en UCI.

Sobre la atención que brindó dicha institución tanto en la atención inicial de urgencias como en la Unidad de Cuidados

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

Intensivos, el dictamen pericial recaudado en el proceso precisó *“El actuar del personal médico general y médicos especialistas que abordaron la atención de la paciente en mención en la Clínica la Salle se ajustaron a los principios, parámetros y preceptos ético-científicos de la lex artis de la práctica médica.” “El manejo médico y terapéutico durante su permanencia en la Unidad de Cuidados Intensivos que la llevó a su fallecimiento fue acorde a las condiciones y patología de morbilidad de la paciente y el diagnóstico de muerte cerebral fue abordado acorde a las guías de manejo disponible en nuestro medio (Guía para el diagnóstico de muerte encefálica en Urgencias de la Asociación Colombiana de Neurología Aplicado en el Hospital San Ignacio, Bogotá D.C. 2012)”*⁵²

De manera que no fue por razón de la atención otorgada en la EPS que la paciente sufrió los daños cuya indemnización aquí se reclaman, sino por cuenta de la atención que de forma particular se le prestó en la Unidad Médica Los Caobos Ltda., de donde deviene que no puede endilgarse responsabilidad alguna a la EPS vinculada porque como lo sostuvo la Corte en la providencia ya citada *“Por supuesto que si se prueba que el perjuicio se produjo por fuera del marco funcional que la ley impone a la empresa promotora, quedará desvirtuado el juicio de atribución del hecho a la EPS, lo que podría ocurrir, por ejemplo, si la atención brindada al cliente fue por cuenta de otra EPS o por*

52 Vuelto del folio 6 del cuaderno de dictamen pericial escaneado.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2020-0161-01

cuenta de servicios particulares; si la lesión a la integridad personal del paciente no es atribuible al quebrantamiento del deber de acción que la ley impone a la empresa sino a otra razón determinante; o, en fin, si se demuestra que el daño fue el resultado de una causa extraña o de la conducta exclusiva de la víctima.”

En este orden de ideas, quedando demostrado que en el daño que sufrió la víctima nada tuvo que ver ni la EPS ni la IPS demandadas, deberá declararse la prosperidad de la acción propuesta respecto del demandado Jorge Alexander Ochoa Barriga y de la Unidad Médica Los Caobos Ltda., las que por ende deben considerarse civil y solidariamente responsables y consiguientemente obligados a responder por los perjuicios causados, debiéndose proceder por parte de la Sala al análisis de los mismos, y que fueron sufridos por la parte demandante.

Los perjuicios materiales al tenor de lo dispuesto en el artículo 1614 del C. C., comprenden tanto el lucro cesante, que existe cuando la ganancia o provecho deja de reportarse, como el daño emergente que se da cuando un bien económico sale o saldrá del patrimonio de la víctima. Más, para que estos perjuicios materiales puedan ser objeto de reparación económica, se requiere, que sean ciertos, que estén plenamente demostrados, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse a más allá del detrimento patrimonial padecido por la víctima.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

Siendo ello así, hay que decir que no obstante señalarse en la demanda que los perjuicios por daño emergente ascienden a un total de \$3.000.000 por concepto de los gastos fúnebres y de entierro en que incurrió la familia y que debieron ser cancelados por el señor Geovani Antonio Casique Duque, ningún reconocimiento debe hacerse sobre este concepto, pues la parte actora al no demostrar en debida forma el gasto económico referido, mal se puede condenar a los demandados a dicho pago.

En cuanto al lucro cesante, las pruebas recopiladas en la actuación y, específicamente, el documento obrante a folio 48 del cuaderno principal escaneado demuestra que la señora Azucena Ascensio Núñez laboraba en la empresa Almaviva S.A., devengando para el momento de los hechos la suma mensual de \$737.000 y que ella junto con su esposo Geovani Antonio Casique Duque sostenían su núcleo familiar, conformado igualmente por sus hijos Andrés David y Frank Geovani Casique Ascensio, quienes para el momento del insuceso tenían en su orden 11 y 15 años.

Del testimonio de Lizbeth Geraldine Lozano Mariño⁵³, sobrina de Geovani Antonio Casique, se extrae que la muerte de la señora Azucena afectó gravemente la economía familiar, puesto que ambos sostenían el hogar con su trabajo, carga que fue asumida en su totalidad por Geovani al momento del fallecimiento de su esposa.

⁵³ Audiencia obrante a folio 647 del cuaderno principal 1.2 escaneado. Testimonio del minuto 12:20 a 37:15

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

En el mismo sentido, Francisco Antonio Gómez Gómez aseveró que el núcleo familiar, conformado por la pareja y los dos niños vivía *“de lo que trabajaban el compadre y Azucena. Entre los dos se ayudaban para cubrir los gastos de la casa y estudio de los niños.”* Y más adelante explicó la forma en que la muerte de la señora Azucena afectó la economía familiar: *“El no volvió a ser igual, entre los dos llevaban las riendas del hogar, estaban pendientes de sus hijos, el colegio, etc. Ella estaba pendiente de todas las cosas, se colaboraba mucho con su esposo. Ya con la perdida él se afectó mucho, tanto económica como mentalmente.”*⁵⁴

Gladys García Prieto, amiga de la familia sostuvo que los ingresos de la familia provenían del trabajo de Azucena y Geovani, y que éste laboraba en una carpintería.⁵⁵

Acreditado el detrimento patrimonial de los actores al estar probado que la señora Azucena Ascensio Núñez era quien junto con su esposo sostenían la economía familiar, por lo que su muerte ocasionó a los actores un grave menoscabo, sólo resta calcular el monto de su cuantía con el fin de proferir la condena en concreto, para lo cual se tomará como prueba el juramento estimatorio hecho en la demanda al tenor de lo contemplado en el artículo 206 del C. G. del P., norma vigente para la época de presentación

⁵⁴ Audiencia obrante a folio 647 del cuaderno principal 1.2 escaneado. Testimonio del minuto 37:35 a 49:17

⁵⁵ Audiencia obrante a folio 647 del cuaderno principal 1.2 escaneado. Testimonio del minuto 49:50 a 1:05:24

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

de la demanda, en virtud de lo contemplado en el numeral primero del artículo 627 ibídem.

Según la disposición: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*

Consecuente con lo anterior, los perjuicios en la modalidad de lucro cesante fueron estimados en la cantidad de \$134.067.845,84 discriminados así:

Para Geovani Antonio Casique Duque (espos):

- Lucro Cesante consolidado \$8.502.375,58
- Lucro Cesante futuro \$73.454.719,37

Para Andrés David Casique Ascensio (hijo)

- Lucro Cesante consolidado \$4.251.187,79
- Lucro Cesante futuro \$22.589.361,36

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

Para Frank Geovani Casique Ascensio (hijo)

- Lucro cesante Consolidado \$4.251.187,79
- Lucro Cesante Futuro \$18.019.013,95

Sea oportuno resaltar, que dichas sumas resultan de la liquidación hecha en la demanda a partir del 25 de enero de 2013, fecha del fallecimiento de Azucena Ascensio Núñez y calculada con base en el salario que para ese momento devengaba como auxiliar administrativa de la empresa Almaviva S.A. de esta ciudad, de \$737.000. Como límite temporal se tuvo en cuenta, respecto del esposo, los años de vida probable que hubiese tenido la víctima según la resolución 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera, calculando entonces 561 meses. Y respecto de los hijos, la fecha en que éstos cumplirían los 25 años, pues ese es el momento en que cesa la obligación legal de los padres de proporcionar alimentos congruos a sus hijos.

En ese orden de ideas, el lucro cesante se concretó en dos periodos para cada uno: pasado o consolidado contado desde el momento en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de presentación de la demanda y el futuro o anticipado que se contabilizó desde éste último hecho hasta el fin de la vida probable en el caso del esposo y en el de los hijos hasta que estos alcanzasen los 25 años.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

Adicionalmente, se observa que en dicha liquidación se tomaron en consideración las fórmulas matemáticas que la jurisprudencia ha fijado para concretar este tipo de indemnizaciones.⁵⁶

De ahí que la excepción de mérito propuesta por la Unidad Médica Los Caobos, relacionada con la inexistencia y cobro indebido de perjuicios materiales por no haberse acreditado que la víctima directa trabajaba y que la indemnización de los hijos debió hacerse hasta los 25 años, resulta a todas luces llamada al fracaso, porque como quedó visto, dichas circunstancias sí fueron acreditadas en el expediente y la liquidación que se hizo respecto de lucro cesante de los hermanos Casique Ascensio se encuentra precisamente con el límite temporal del cumplimiento de los 25 años.

Ahora, en lo que hace al perjuicio moral, entendido como aquel que supone una afectación del campo interno, subjetivo del individuo, sea del caso precisar que, como ha tenido oportunidad de describirlo la jurisprudencia, *“está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos*

⁵⁶ Ver folios 198 a 205 del cuaderno principal 1 escaneado, reforma de la demanda.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2020-0161-01

expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”. (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01). (SC10297-2014 de 5 de agosto de 2014, Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01).

Este tipo de perjuicio no es necesario probarlo, pues como lo consideran jurisprudencia y doctrina, se presumen, correspondiéndole al juez, en sano criterio de justicia y equidad, tasarlos al encontrar probada la responsabilidad, utilizando el conocido *arbitrium Judicium*, debiendo para ello analizar entre otros aspectos, el impacto y la repercusión afectiva y emocional que produjo el perjuicio sufrido, así mismo las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza del daño, para lograr una adecuada compensación a la intensidad de éste. “*En Colombia el juez está facultado para que, a su prudente arbitrio y con fundamento en las modalidades de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y las consecuencias del agravio sufrido, fije el monto de los perjuicios morales subjetivos*”. (Gilberto Martínez Ravé, La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia, 2ª ed., págs., 295, 296).

Como se trata de una afectación íntima del ser humano, su reparación resulta incalculable en términos económicos, sin embargo, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

establecer su quantum “*en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador*” (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).

Siguiéndose estos criterios, la Corte Suprema de Justicia como máximo órgano de jurisdicción ordinaria y consultando su función hermenéutica y unificadora, ha venido fijando unos lineamientos para establecer la cuantía del daño moral, señalando periódicamente unas sumas orientadoras para los juzgadores, no a título de imposición sino de referente, sumas que de tiempo en tiempo reajusta, pues ha creído que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, y que no debe ser fuente de enriquecimiento de la víctima, sino que deben sopesarse las circunstancias de cada caso en particular, incluyendo dentro de ellas, los pormenores en que sucedieron los hechos, con miras a que dentro de esa discrecionalidad no se incurra en la arbitrariedad.

Para la acreditación de esta clase de perjuicios a los parientes más próximos del directamente afectado, (esposo o compañero permanente, padres e hijos, hermanos, abuelos), basta la demostración del parentesco para inferir el dolor, la tristeza y la congoja, pues existe una presunción, según las reglas de la experiencia, que los estrechos vínculos familiares generan

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

un lazo de afecto que hacen inferir por la misma naturaleza humana, que el daño infligido a un ser querido hiere profundamente los sentimientos de la familia generando aflicción en sus integrantes.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Azucena Ascensio Núñez, se presume que generó en su padre, hermanos, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales.

Esta presunción se refuerza con el testimonio de Lizbeth Geraldine Lozano Mariño, quien relató ante el despacho de primera instancia que tanto Geovani, su tío (esposo de Azucena), como Andrés David y Frank (hijos de la víctima) se vieron muy afectados emocionalmente porque *“los niños estaban muy pequeños, que iban a pensar ellos que a esa edad iban a quedar sin su mamá, eran bastante apegados a la mamá, ella era como el motor de esa familia. Entraron como en un proceso de rebeldía, bastante complejo, hasta ahorita están otra vez como retomando su vida, la parte educativa ha sido complicada, aunque ha tenido el apoyo del papa y de mi tía que siempre ha estado ahí. Pero si ha sido complicado psicológicamente. El niño menor no cree en*

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

Dios, dice que dios no existe.”⁵⁷ Agregando que “A mi tío le afectó bastante la muerte de azucena, fue algo impredecible, uno nunca cree que esas cosas le van a pasar. Psicológicamente mal, ahora él está más estable, pues por los niños, pero prácticamente es el quien está con ellos, le toca hacer de mama y papá, es responsable, cocina, lava todo en la casa.”

En el mismo sentido, Francisco Antonio Gómez Gómez anotó que el esposo y los hijos de la occisa se vieron muy afectados y esa unidad familiar desapareció. *“La pérdida de la comadre fue algo que destruyo a la familia. No volvió a ser igual de unida que antes (...), ellos no volvieron a ser los mismos, ellos eran muy cariñosos y ahorita son retraídos, ya casi no hablan. En las reuniones siempre se integraban y ya no se integran sino se alejan. Se aíslan. Les afecto mucho en el estudio, su rendimiento bajo.”⁵⁸*

Las buenas relaciones familiares, así como el profundo dolor que su muerte les generó, fueron hechos confirmados por Gladys García Prieto, quien inclusive dio cuenta de las consultas por psicología a las que tuvo que acudir uno de los hijos de Azucena y de su bajo rendimiento académico, al punto que estuvo cerca de su retiro del colegio. *“Para los niños fue un golpe porque no hay nadie que reemplace su mamá. Sé que Andrés bajó el rendimiento*

⁵⁷ Audiencia del 30 de agosto de 2018. Folio 647 del cuaderno principal 1.2 escaneado. Testimonio del minuto 12:20 a 37:15

⁵⁸ Ver audiencia del 30 de agosto de 2018. Folio 647 del Cuaderno principal 1 escaneado. Intervención minuto 37:35 a 49:17

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0161-01

académico muchísimo, les toco sacarlo del colegio. Siempre había ocupado el primer puesto. Al ahijado precisamente yo misma lo lleve donde una psicóloga ese mismo año porque ya en cuarto semestre de la universidad no quiso seguir estudiando (...). Pero ha sido un factor muy fuerte para ellos, por la edad, necesitaban más de su mamá.”

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$30'000.000 para el padre Roberto Ascencio; \$55.000.000 para el esposo Geovani Antonio Casique Duque; para cada uno de los hijos, Andrés David Casique Ascensio y Frank Geovani Casique Ascensio la suma de \$55.000.000 y para cada uno de los hermanos Sayda, María Ximena, José Roberto, Ronaldo y Marisol Ascencio Núñez \$5.000.000, sumas estas que se acompasan con el tope máximo fijado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC5686-201821, con ponencia de la Magistrada Dra. Margarita Cabello Blanco.

En este orden de ideas deberá revocarse en todas y cada una de sus partes el fallo apelado, para en su lugar declarar a los demandados Jorge Alexander Ochoa Barriga y la Unidad Médica Los Caobos Ltda., como civil y solidariamente responsables de los hechos que dieron lugar origen a este proceso, y, que, en consecuencia, deberán indemnizar a los demandantes por las sumas señaladas en precedencia. Así mismo, absolver a las vinculadas Corporación IPS Saludcoop y Saludcoop EPS en

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

Liquidación, de toda responsabilidad al no encontrarse de parte de su personal médico, paramédico o administrativo, negligencia e impericia alguna en la atención médica suministrada a la paciente Azucena Ascensio Núñez.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes, la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para en su lugar, DECLARAR NO PROBADOS ninguno de los medios exceptivos planteados por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que La Unidad Médica Los Caobos Ltda. y el Dr. Jorge Alexander Ochoa Barriga son civil y solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la atención médica prestada a la señora Azucena Ascensio Núñez durante el postoperatorio inmediato al procedimiento de “Osteotomía Lefort I + Implantación de Maxilar”.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, La Unidad Médica Los Caobos Ltda. y el Dr. Jorge Alexander Ochoa Barriga

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

deben pagar como indemnización a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

- Para Geovani Antonio Casique Duque, la suma de \$8.502.375,58 por concepto de lucro cesante consolidado y \$73.454.719,37 por lucro cesante futuro. Por concepto de perjuicios morales la suma de \$55.000.000.
- Para Andrés David Casique Ascensio, la suma de \$4.251.187,79 por concepto de lucro cesante consolidado y \$22.589.361,36 por lucro cesante futuro. Por concepto de perjuicios morales la suma de \$55.000.000.
- Para Frank Geovani Casique Ascensio, la suma de \$4.251.187,79 por concepto de lucro cesante consolidado y \$18.019.013,95 por lucro cesante futuro. Por concepto de perjuicios morales la suma de \$55.000.000.
- Por concepto de perjuicios morales en favor de Roberto Ascencio Avendaño en su condición de padre de la víctima, la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000).
- Para los hermanos Sayda Ascencio Núñez, María Ximena Ascencio Núñez, Marisol Ascencio Núñez, Juan Carlos Ascencio Núñez, José Roberto Ascencio Núñez y Ronaldo Ascencio Núñez, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) para cada cual.

CUARTO: Absolver de toda responsabilidad a las vinculadas, CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP y la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, conforme las razones anotadas.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0161-01

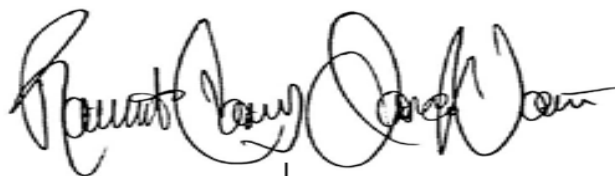
QUINTO: Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada y a favor de los demandantes, en las que se incluirán las agencias en derecho que en esta instancia se fijen con posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente digitalizado al Juzgado de origen, previa anotación de su salida.

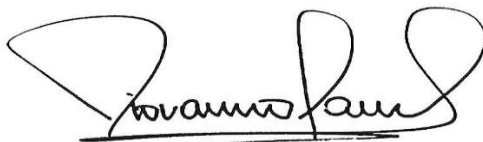
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada Ponente



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. N° 54001-3153-007-2019-00193-00
Rad. Interno N° 2021-0037-01

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la sentencia dictada el 14 de julio de esta anualidad dentro del proceso de la referencia, se condenó en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINCINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578) M/CTE, equivalente a TRES salarios mínimos mensuales legales vigentes en aplicación de lo consagrado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

Firmado Por:

CONSTANZA STELLA FORERO NEIRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc39867b86703787c392d23e65a9ee6564014bad365038f440e9f297cc0794e9**

Documento generado en 26/07/2021 03:34:21 p. m.